

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Actuación a notificar: AUTO DE TRAMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMEINTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR del 11 de Febrero de 2025.

Persona a notificar: NATHALY MORIONES CABRERA identificada con cedula de ciudadanía numero 1.112.301.394 o a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",

HACE SABER:

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC - dentro del expediente 0782-039-004-005-2025 expidió el Acto Administrativo: AUTO DE TRAMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMEINTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR del 11 de Febrero de 2025., el cual ordenó notificar a: NATHALY MORIONES CABRERA identificada con cedula de ciudadanía número 1.112.301.394.

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención. Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del Acto Administrativo: AUTO DE TRAMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMEINTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR del 11 de Febrero de 2025, dentro del expediente No. 0782-039-004-005-2025, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Así mismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página web de CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

Se le informa además que Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

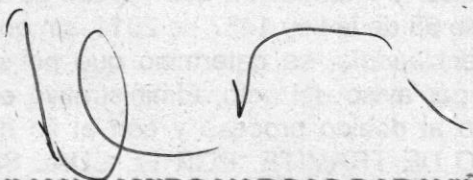
Por esta razón, se procederá a comunicar por medio del presente **AVISO**, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicará en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace saber que la comunicación, AUTO DE TRAMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR del 11 de Febrero de 2025, dentro de la actuación administrativa compilada en el Expediente 0782-039-004-005-2025, se considerará surtido al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

FIJACIÓN: El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir Miércoles Veintisiete (27) de Mayo de 2026, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

DESEFIJACION: El presente Aviso se desfija el día Jueves Cuatro (04) de Junio de 2026, a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión Valle del Cauca, a los Veintisiete (27) días del mes de Mayo del año dos mil veintiséis (2026).



JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT

Proyectó: Yulian Ferney Jurado Ocampo- Abogado Sustanciador- Contratista
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico

Archívese en el expediente: 0782-039-004-005-2025



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

A la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, en el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Ley 99 de diciembre 22 de 1993, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales C.A.R. ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía como las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que, en el informe de visita de fecha 3 de enero de 2025, elaborado por funcionarios de la CVC DAR BRUT, con el objetivo de Realizar seguimiento al auto de desistimiento tácito de la solicitud con radicado 676462024 a nombre de la señora Nathaly Moriones Cabrera del predio Villa Estela del corregimiento Santa Rita, en el cual se describe lo siguiente:

“ ...

4. LOCALIZACIÓN:

- Predio Villa Estela, corregimiento de Santa Rita, jurisdicción de Roldanillo Valle.
- Punto de captación de la comunidad en zanjón Platino, corregimiento de Santa Rita, georreferenciado con las Coordenadas Geográficas GCS_Magna de Latitud 4°27'48.384"N y Longitud 76°8'43.134"W, correspondientes a coordenadas planas Magna_Colombia_Oeste Y: 985.372m. – X: 1.103.467m.

“ ...

Imagen 1. Ubicación punto de captación en zanjón Platino, aplicativo Geo CVC. ...”



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

5.OBJETIVO: Realizar seguimiento al auto de desistimiento tácito de la solicitud con radicado 676462024 a nombre de la señora Nathaly Moriones Cabrera del predio Villa Estela del corregimiento Santa Rita.

De igual modo efectuar recorrido de control y vigilancia por la fuente Zanjón Platino del corregimiento Santa Rita, municipio de Roldanillo, para dar continuidad al proceso de gestión ambiental en el territorio con radicado 663382024.

6.DESCRIPCIÓN:

- Se recibe del área de atención al ciudadano, el auto de desistimiento tácito por la no presentación de los siguientes documentos debidamente diligenciados:
 - ✓ Formulario para la presentación del PUEAA Simplificado
 - ✓ Descripción de los sistemas de captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar
 - ✓ Formulario de Registro Único Tributario (RUT) con al menos un (1) mes de expedido.

Al respecto se verifica en la base de datos de la Corporación, identificando que mediante el radicado 1061632024 del día 22 de noviembre de 2024, la señora Moriones tramita de nuevo la concesión de aguas superficiales para el predio arriba mencionado, documentación que está en proceso de revisión por parte de la oficina de atención al ciudadano.

- Por otro lado, como antecedentes:

El pasado viernes 22 de noviembre del 2024, se realizó de manera conjunta con la Administración Municipal: Secretaria de Gobierno, SEDAMA, Inspección de Policía, Secretaria de Planeación, Personería Municipal, Policía Nacional, Empresa de Servicios Públicos de Roldanillo- EPR y miembros de la comunidad, recorrido por todo el drenaje natural conocido por la comunidad como “Guacas”, denominado en la Herramienta de Consulta y Análisis de Información Cartográfica Básica y Temática- Geo CVC como Zanjón Platino, también se realizó visita ocular hasta la peña en forma de batea en la cual tienen autorizados los SIETE (7) usuarios la toma del agua.

La finalidad del recorrido era identificar las mangueras de las personas concesionadas y hacer la desconexión de las tomas ilegales que existieran en el sitio, así las cosas, con el apoyo del Secretario de Gobierno se desconectó la manguera de 3” que conduce el agua hasta el predio Villa Estela de propiedad de la Señora Nathaly Moriones Cabrera, propiedad que era anteriormente del Señor Luis Alfonso Moriones Díaz. Ahora bien, el



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACITOR”

día del recorrido con el apoyo del Secretario de Gobierno y un funcionario de EPR- se repico y extrajo un tramo de las mangueras que no contaban con conexiones legales en el sitio, con la finalidad de evitar la reconexión de la mismas.

La finalidad del recorrido era identificar las mangueras de las personas concesionadas y con el apoyo del Secretario de Gobierno hacer la desconexión de las tomas ilegales que existieran en el sitio, de igual modo se repico y extrajo un tramo de las mangueras que no contaban con conexiones legales en el sitio, con la finalidad de evitar la reconexión de la mismas.

En este sentido, con el apoyo del Secretario de Gobierno se desconectó la manguera de 3" que conduce el agua hasta el predio Villa Estela de propiedad de la Señora Nathaly Moriones Cabrera, propiedad que era anteriormente del Señor Luis Alfonso Moriones Díaz.

Un aspecto importante a destacar es que en el momento del recorrido se advirtió que las personas que tuvieran sus tomas ilegales y que se volviesen a conectar se les iba a iniciar un proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009. Cabe precisar que este recorrido realizado hace parte del proceso de gestión ambiental en el territorio con radicado 663382024.

Así las cosas, se realiza recorrido de control y vigilancia hasta el punto de captación comunitario, ubicado en zanjón Platino, identificando de nuevo la conexión de unas mangueras que derivan el agua hasta el predio “Villa Estela”, mediante dos (2) tuberías de polietileno, cuyas dimensiones son de $\frac{3}{4}$ " y la otra de $\frac{1}{2}$ ", las cuales van encamisadas a una tubería mayor de 3" también de polietileno, para posteriormente abastecer las actividades pecuarias (tenencia de peces y bebedero de ganado) y uso recreativo (llenado de piscinas) del predio rural arriba mencionado.

- Por último, teniendo en cuenta denuncia ambiental anónima con radicado 1078792024, que expresa que el señor Luis Alfonso Moriones papá de la señora Naftaly Moriones, se volvió a conectar a la bocatoma de la quebrada Guacas para seguir tomando agua para el ganado, llenado de piscina y peces, se remite denuncia a la administración municipal para que se tomen las acciones correspondientes en el alcance de sus funciones, artículo 100 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015.

“ ...

Foto 1. Apréciase de nuevo en el sitio la manguera de conducción del agua al predio Villa Estela
Foto 2. Obsérvese las dos (2) mangueras encamisadas a la tubería de 3" ...”

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

7.OBJECIONES: No se presentaron.

8.CONCLUSIONES: Se realizó visita de inspección ocular, se tomó georreferenciación del sitio y registro fotográfico.

- Se realizó seguimiento al auto de desistimiento tácito de la solicitud con radicado **676462024** a nombre de la señora Nathaly Moriones Cabrera, encontrando que mediante radicado **1061632024** el pasado 22 de noviembre de 2024, el usuario tramita de nuevo la concesión de aguas superficiales; cabe precisar que actualmente la documentación recibida, se encuentra en proceso de revisión por parte del área de atención al ciudadano.
- Teniendo en cuenta que la propiedad Villa Estela, reconecto la manguera para continuar captando el agua, aun sin contar con los respectivos permisos por parte de la autoridad ambiental, se redacta el presente informe para que la coordinadora de la cuenca decida el paso a seguir de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.
- La CVC a través del funcionario asignado a la cuenca, continuará con los recorridos de control y vigilancia.

Que el coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca mediante radicado 776620252025 del aplicativo ARQ PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL remite las actuaciones con el fin de continuar la actuación con auto de inicio de proceso, por lo anterior, es pertinente iniciar el presente proceso sancionatorio.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

El artículo primero de La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, estableció la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

Conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3 modificada por el artículo 3 de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

A su vez el artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por el artículo 6 de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá su inicio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 18ª, de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, adiciona a la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

PARÁGRAFO 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Modificado por el artículo 24 de la por la ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina: Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

PARÁGRAFO 1. En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

PARÁGRAFO 3. La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala que. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACITOR”

circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión

Artículo 89.- La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destine.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

“Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (a...); B. Riego y silvicultura (... o...); m. Acuicultura y pesca; n. Recreación y deportes; p. Otros usos similares.” (Decreto 1541 de 1978, Art. 36)

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental (...). Decreto 1541 de 1978, Art. 54)

Artículo 2.2.3.2.13.16. Restricción de usos o consumos temporalmente. En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Autoridad Ambiental competente podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables.



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

El presente artículo será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también: Utilizar aguas o causes sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974. (...)” (Corresponde al Decreto 1541 de 1978, Art. 239).

En virtud de lo anterior, la Dirección Ambiental Regional, DAR BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR el Procedimiento Sancionatorio en contra la señora NATHALY MORIONES CABRERA identificada con cedula de ciudadanía 1.112.301.394, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión Valle, notificar a la señora NATHALY MORIONES CABRERA identificada con cedula de ciudadanía 1.112.301.394, de acuerdo a lo preceptuado en La ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y La ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - TENER como pruebas los documentos contenidos en el expediente No. 0782-039-004-005-2025.

ARTÍCULO QUINTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

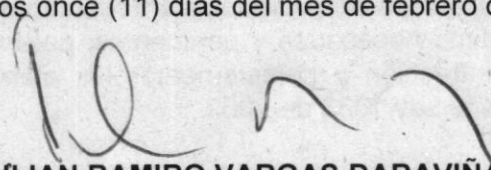
ARTÍCULO SEXTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - El Presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión Valle a los once (11) días del mes de febrero de 2025.


JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT

Proyecto: Holmes Leandro Moreno Ramirez- Técnico Administrativo
Elaboró: Holmes Leandro Moreno Ramirez- Técnico Administrativo
Revisión jurídica: Robinson Rivera Cruz- Profesional Especializado.

Archívese en el expediente: 0782-039-004-005-2025.